



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-567/2025

**PARTE ACTORA:** EDUARDO RAFAEL  
MARTÍNEZ MANRÍQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
DE EVALUACIÓN DEL PODER  
EJECUTIVO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES,  
MARINO Y SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO

**COLABORÓ:** EUNICES ARGENTINA  
RONZÓN ABURTO Y ALFONSO  
CALDERÓN DÁVILA

*Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación, al haber obtenido el actor el registro solicitado.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte el listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad publicado el quince de diciembre de dos mil veinticuatro por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal,<sup>2</sup> en virtud de no haberlo integrado a pesar de cumplir con los requisitos necesarios para ello.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

<sup>2</sup> En adelante, "Comité de Evaluación" o "Comité".

## II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**2024**

- (3) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG2240/2024, por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025<sup>3</sup> –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral.
- (5) **Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



Decreto sobre la Reforma Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre de dos mil veinticuatro.

- (6) **Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.
- (7) **Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública – emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (8) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria para participar en el proceso de renovación del Poder Judicial Federal<sup>4</sup>.
- (9) **Registro.** El veintidós de noviembre, la parte actora se inscribió para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.<sup>5</sup>
- (10) **Lista.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación emitió la “*Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*”.
- (11) **Demanda.** El diecinueve de diciembre, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobernación.

---

<sup>4</sup> En adelante, la Convocatoria.

<sup>5</sup> Con número de folio RJM-241121-8577.

2025

- (12) **Cuaderno de antecedentes 1/2025.** El siete de enero se recibió en esta Sala Superior el oficio CEPEF/17/2025, por el cual el Comité de Evaluación remitió las constancias de publicitación de un medio de impugnación promovido por el hoy actor, no obstante, dado que de dicha documentación no era posible determinar a qué medio de impugnación radicado estaba dirigido, se requirió al referido comité para que remitiera la demanda presentada junto con las constancias correspondientes.
- (13) En atención a ello, el veinticuatro de enero, la autoridad responsable remitió copia de la demanda del referido medio de impugnación e informó que, en una nueva determinación, el promovente había sido considerado como elegible por el Comité de Evaluación.

### III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero, la magistrada presidenta turnó el expediente SUP-JDC-567/2025, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (15) **Radicación y vista.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y en su momento, dio vista a la parte actora con el informe y sus anexos para que manifestara lo que a su interés conviniera, **sin que durante el plazo concedido acudiera a ello.**

### IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.



estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, concretamente, la elección de ministras y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

## V. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda<sup>8</sup> porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada por el actor.

### Marco de referencia

- (18) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (19) De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- (20) Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 96 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

- (21) Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
- (22) En ese marco, esta Sala Superior advierte que si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja al juicio de la ciudadanía sin materia.

#### **Caso concreto**

- (23) La parte actora alega cuestión que el Comité de Evaluación no lo haya incluido en el listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad publicado el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, ya que considera haber colmado los requisitos necesarios para ello.
- (24) Sin embargo, dicha exclusión ha cesado de surtir efectos, derivado de que el actor fue incluido en el referido listado en un acto posterior, razón por lo cual se ha alcanzado su pretensión, consistente en continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.
- (25) En efecto, al momento de remitir el escrito de demanda, el Comité de Evaluación manifestó lo siguiente:

“... en una nueva determinación el aspirante Eduardo Rafael Martínez Manríquez fue determinado como **ELEGIBLE** por este Comité de Evaluación, lo cual puede constatarse en la “*Lista complementaria a la Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad publicada el 15 de diciembre de 2024*”, publicada en el sitio oficial del Comité de Evaluación: <https://www.elecciónjudicial.adyt.gob.mx>, por lo cual su postulación está siendo evaluada actualmente en la etapa de idoneidad de conformidad con el artículo 500, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se informa a la Sala Superior que dicha determinación comunicada al aspirante mediante comunicación electrónica dirigida a



la cuenta de correo electrónico que registró en la plataforma de postulación. Al respecto, se acompaña copia de dicha determinación al presente oficio.”

- (26) Esta determinación fue hecha del conocimiento del accionante durante la sustanciación del presente juicio sin que al efecto existiera inconformidad de su parte.
- (27) Estos elementos, valorados en conjunto, generan la convicción respecto a lo manifestado por la autoridad responsable que en una lista complementaria a la lista previamente publicada, se agregaron cincuenta y dos participaciones adicionales y, entre ellos, se encuentra el nombre del actor del presente juicio.
- (28) En consecuencia, con independencia que el actor hubiese sido excluido de la lista que fue publicada el pasado quince de diciembre, dicha situación se extinguió, ya que en la lista complementaria presentada posteriormente se advierte el nombre del actor.
- (29) En esos términos, si la pretensión de la parte actora consiste en que sea incluido listado de personas aspirantes para contender por el cargo por el que solicitó su registro, y ello aconteció con un listado posterior, se puede arribar a la conclusión que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación. Ello, ya que su ha quedado satisfecha, por lo que el asunto carece de materia.

### **Conclusión**

- (30) Esta Sala Superior determina que se debe desechar de plano la demanda.

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese

el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.